

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a

LEY

Para añadir un Sub-inciso (o) y un nuevo Sub-inciso (l) al Inciso 10 del Artículo 7 y reenumerar los Sub-incisos (l) y (m) como (m) y (n) de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando por condiciones climatológicas o fenómenos atmosféricos sea necesario o requerido por las autoridades competentes y para establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, estableció la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Además dispuso de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; así como estableció penalidades.

Según la Exposición de Motivos de la referida ley, Puerto Rico, por su geografía, presenta un escenario natural especial para disfrutar, tanto del baño de mar, como para practicar numerosos deportes marítimos y acuáticos. Además posee espléndidos lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía como lugares de recreación y de esparcimiento. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se

ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de solaz. Para que la ciudadanía disfrute de playas, lagos y lagunas, dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar dicha seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves y vehículos de navegación y a los bañistas.

Hemos observado que en Puerto Rico, ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, el uso de vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. También conocemos que las inclemencias del tiempo a veces producen condiciones favorables para la práctica de algunos de estos deportes, aunque sin duda ponen en peligro la vida de los que lo practican, así como la de aquellos curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares.

Esta práctica o costumbre por los ciudadanos es una temeraria, negligente y peligrosa, la cual pone en peligro la vida y propiedad no solamente del ciudadano, sino de terceras personas naturales y jurídicas, como es la vida y propiedad de los rescatistas y de las autoridades gubernamentales.

La vida de nuestros ciudadanos es preocupación primordial de esta Asamblea Legislativa, sin descartar la preocupación y el sufrimiento de los familiares y amigos de las personas envueltas y la inversión en personal y recursos que haría el gobierno en la búsqueda y rescate, cuando en esos momentos se necesitan para las labores relacionadas con la condición climatológica o fenómeno atmosférico.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con nuestro pueblo, reconoce que es necesario establecer reglamentaciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. Por lo que es procedente autorizar a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que encontrándose en o en los alrededores de un cuerpo de agua, se nieguen a abandonar el mismo luego de que les sea requerido debido al peligro causado o provocado por las condiciones atmosféricas o inclemencias del tiempo o como precaución por los posible afectos que puedan surgir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Sub-inciso (l) al Inciso 10 del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática-

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la Seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y violaciones lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

(l) **[Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesta pena, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares.]** *Toda persona que se encontrare en o en los alrededores de un cuerpo de agua cuando*

por condiciones climatológicas o fenómenos atmosféricos sea requerido desalojar el mismo por las autoridades competentes incurrirá en una violación de ley la cual se considerará un delito menos grave. A base de ello, los agentes del orden público que intervengan con el ofensor o infractor le expedirán un boleto de cincuenta (50) dólares por la primera violación, de doscientos cincuenta (250) dólares por la segunda violación y de mil (1000) dólares por la tercera violación y todas las sucesivas. Se considerará una violación cada evento en que la persona desobedezca o incumpla con las órdenes o instrucciones que le sean impartidas por el agente del orden público o autoridad competente.

- (m) **[Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por violación de esta Ley]** *Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesta pena, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares. Estos eventos se considerarán diferentes y separados de cualquier otro en que incurra el ciudadano.*

- (n) *Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta Ley.*
- (o) *En cualquiera de los casos o eventos mencionados en los párrafos anteriores, si el oficial del orden público o la autoridad competente lo entendiese necesario para proteger la vida o propiedad del infractor de la ley o de cualquier tercera persona natural o jurídica, podrá proceder al arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley. El arresto a que hace referencia esta sección será adicional a cualquier otra pena, sanción o multa que le haya sido impuesta y no será considerado como un castigo adicional a la pena, sanción o multa impuesta o a imponerse.*

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.